

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oax; a 27 de marzo de 2026.

OFICIO NÚMERO: EZL/LXVI/031/2026.
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
27 MAR 2026
14:15 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

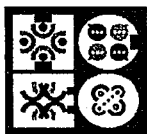
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEREDA LAGUNAS.

EZL/avpm/evap*
C.c.p minutarlo

Elisa Zepeda



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

1

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN MATERIA DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1º la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación; vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. También, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



Elisa Zepeda

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 12 el reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Por su parte, el **Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)**, por sus siglas en inglés, los Estados miembros tienen "La obligación central de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" (AGNU, 1969).¹ Las obligaciones centrales del Estado para la realización progresiva de los derechos son:

- 1) Garantizar la no discriminación;
- 2) Asegurar la igualdad de acceso para mujeres y hombres a los bienes y recursos implícitos en los derechos económicos, sociales y culturales, y
- 3) Adoptar e implementar estrategias nacionales y planes de acción para realizar derechos específicos económicos, sociales y culturales.

Por lo que se refiere al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, de los instrumentos de derechos humanos, la **Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) (1981)**, la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)** y la **Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969)**, específicamente obligan

¹Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1969) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 4 de enero de 1969. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>.



a los Estados a tomar medidas afirmativas para asegurar que las poblaciones vulnerables - mujeres, niñas y personas con discapacidad- no sean discriminados y pone énfasis en la igualdad de los resultados. Estos convenios y convenciones **son instrumentos legalmente vinculantes bajo el derecho internacional y su cumplimiento puede implicar obligar a aquellos Estados que fallen al cumplir con sus obligaciones.**

3

Por ello, las Convenciones promueven la noción de *igualdad sustantiva* que, de acuerdo con el Comité CDESCR, "se preocupa, adicionalmente, por el efecto de las leyes, políticas y prácticas y de asegurar que no mantengan, sino alivien las desventajas inherentes que experimentan grupos particulares" (AGNU, 1976)². Mientras que la *igualdad formal* se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan a cada uno por igual, la igualdad sustantiva se ocupa de los resultados de éstas.

En la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)** se establecen medidas de protección son diversas y parten desde la prevención, con medidas de reeducación, medidas de sanción, con la creación de legislaciones que protegen derechos humanos, las de erradicación como lo son las Alertas de Violencia de Género que pretenden proteger a las mujeres de la violencia extrema en su contra y las de atención que pretenden brindar apoyo de todo tipo a las víctimas de violencia.

Asimismo, en el año 2022 y 2024, respectivamente, se realizaron diversas modificaciones a la LGAMVLV para incorporar nuevos ejes rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, incorporando: La igualdad sustantiva, de resultados y estructural; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. Así como políticas públicas que el Estado Mexicano debe implementar para garantizar a las mujeres para la erradicación de la **violencia en la comunidad** a través de: El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y el diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, lo cual implica un avance porque así las instituciones y autoridades están obligadas a observar dichos principios en la elaboración e implementación de sus políticas públicas, acciones y estrategias para erradicar la violencia de género en la comunidad.

SEGUNDO. El fenómeno de la violencia de género persiste y se perpetúa en nuestro país, dónde se ataca principalmente a las mujeres por el sólo hecho de serlo. La violencia contra las

² Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (1976) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 de enero. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf.



mujeres, ha sido tan normalizada, que no es hasta principios de los años noventa en que se ha empezado a estudiar este fenómeno y a partir de ello, se ha nombrado a la estructura cultural y social que nos ha inculcado que existe una relación de poder entre hombres y mujeres, donde, además, quienes tienen el control son ellos, en la cual, la desigualdad es muy marcada, pero a nadie parece importarle (porque: "así es como debe ser y así ha sido siempre"); con esto nos referimos al orden social y culturalmente construido que determina que existe una jerarquía y ejercicios de poder entre ambos sexos que está instaurada cultural y socialmente, constituyendo comportamientos y acciones que violentan, dañan y perjudican la integridad y dignidad de las mujeres, bajo la racionalidad de que nosotras somos el sexo débil y de esa manera, el patriarcado, se ha encargado de promover un sistema de dominación basada en el machismo, donde las mismas creencias, conductas, actitudes y prácticas sociales vienen a justificar y propiciar la discriminación y desvaloración de las mujeres en la sociedad y la vida comunitaria.

Es así que, resulta fundamental visibilizar que la violencia de género contra las mujeres es una realidad que vive la sociedad mexicana y que es asunto de derechos humanos, pues no se trata de situaciones aisladas, sino de una cotidianidad a la que se enfrentan día a día las mujeres en la República Mexicana; hablamos de que a nivel sistemático, resulta en un patrón cultural que se ha ido aprendiendo y perpetuando en las diferentes maneras de relacionarnos como seres humanos.

En este sentido, debido a que el tema de la violencia de género se ha consagrado como una problemática social de índole público que representa un reto trascendental para garantizar la seguridad en los espacios y la comunidad, dado que la violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas se encuentra latente en todos los grupos sociales, no es privativa de personas con bajos recursos, de determinada raza o de países subdesarrollados. Hablamos de una temática que está arraigada en todas las sociedades y sin distinción cultural, que contribuyen a la instauración y reproducción de estereotipos de género, que mantienen valores patriarcales y androcentristas, estimándose a la violencia contra la mujer como el instrumento universal del patriarcado para sustentar y hacer notar los privilegios masculinos, por tal razón, es preciso referir que en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, encontramos consagrados los derechos fundamentales de las personas y en el artículo 7° de la misma declaración, se establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación.

En ese orden de ideas, encontramos que los Estados Partes que se ratifican en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**, tienen la obligación de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad³, garantizando la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

³ Kreutzer, W., & Mitchell, S. M. (2024). The Three R's of CEDAW Commitment: Ratification, Reservation, and Rejection. *International Interactions*, 50(3), 418–447. <https://doi.org/10.1080/03050629.2024.2327996>



Para complementar, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)** en su artículo 3° visibiliza el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y para sustentar la presente solicitud, el artículo 4° menciona que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley, siendo algunos de los que se enlistan los siguientes:

- a. Derecho a que se respete su vida
- b. Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c. Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- d. Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.⁴

La recomendación 19 de la **Convención Contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (CEDAW)**, señala la importancia de salvaguardar el derecho a la libre circulación en el espacio público. Ello, debido a que las ciudades se presentan como espacios reproductores de las dinámicas patriarcales, que fundamentan la violencia ejercida contra las mujeres y las posicionan en el espacio como objetos de propiedad patriarcal (Carrera, 2021).⁵ Aún con conocimiento de todo lo mencionado, en ocasiones, se ha descrito el miedo de las mujeres como irracional, sin tener en cuenta aspectos como la cifra negra de los delitos que no se llegan a denunciar y/o contabilizar, por ejemplo, delitos domésticos, sexuales, acoso sexual laboral, etc. bien sea porque la mujer aún teme a denunciar o por la incapacidad de la metodología utilizada para reflejarlos correctamente (Morrell, 1998).⁶ Además, en relación a la supuesta irracionalidad tampoco se tienen en cuenta otros incidentes frecuentes, pero de baja intensidad sufridos por las mujeres, como comentarios sexistas en diversos contextos, acoso verbal y amenazas en espacios públicos... ni tampoco otros aspectos culturales y sociales como podrían ser los procesos de socialización y educación.

La **Recomendación General N° 35 (2017) del Comité CEDAW** actualiza la comprensión de la violencia de género, enfatizando que los Estados son responsables de la violencia cometida por actores privados en la comunidad si no actúan con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla.

Por tal motivo, el Estado mexicano al haber ratificado la Convención en 1981 tiene la obligación de adoptar dicha Convención y sus Recomendaciones, por lo que, debe establecer acciones, mecanismos y políticas para eliminar la violencia comunitaria mediante:

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ CARRERA, C. (2021). Ciudades seguras para las mujeres. Crítica Urbana. 4(17). Disponible en: <https://criticaurbana.com/ciudades-seguras-para-las-mujeres>.

⁶ Morrell, H. (1998). Seguridad de las mujeres en la ciudad. En C. Booth, J. Darke & S. Yeandle (Eds.), La vida de las mujeres en las ciudades. la ciudad, un espacio para el cambio (pp. 131-143). Madrid: Narcea S.A.



- **Reformas Legislativas:** Adoptar leyes y medidas legislativas que penalicen las distintas formas de violencia contra las mujeres en el espacio público y visibilicen todas las manifestaciones de violencias.
- **Políticas Públicas:** Implementar programas de prevención y protección, incluyendo refugios y servicios de apoyo, así como medidas para erradicar toda forma de violencia.
- **Cambio Cultural:** Modificar los patrones socioculturales que perpetúan la subordinación y los estereotipos que justifican la violencia en la comunidad (Artículo 5 de la CEDAW).

6

Por todo ello, consideramos importante profundizar en la comprensión del miedo al delito experimentado por las mujeres para poder vivir una vida libre de violencia, contextualizando los lugares y las situaciones en los que se produce, como es en la vida comunitaria, por lo que, es necesario adoptar acciones legislativas que contribuyan a visibilizar la violencia en la comunidad para así poder implementar políticas públicas eficaces de prevención, atención y erradicación. Por tanto, **esta línea de trabajo se enmarca en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas**⁷, así, este proyecto contribuiría a los objetivos 5 (igualdad de género), 11 (ciudades y comunidades sostenibles) y 16 (paz, justicia e instituciones sólidas). Medidas que pueden contribuir al diseño de espacios públicos más amigables, seguros y libres de violencia, contribuyendo a erradicar esta modalidad de violencia para que las mujeres, niñas y adolescentes puedan convivir y tomar decisiones de forma libre, sin temores, lo que redundará en una mejora de la calidad de vida y el bienestar.

TERCERO. La violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades. El problema ha adquirido relevancia debido a la movilización social de distintos grupos de mujeres feministas que se han organizado para lograr el reconocimiento de sus derechos desde esferas distintas, renunciando a considerar que la violencia contra las mujeres es resultado de actos individuales o de acciones realizadas al azar y que, más bien, encuentra sus explicaciones en elementos culturales arraigados,⁸ y también en la omisión o acción insuficiente por parte de los Estados para hacer frente a la problemática. Así, la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, como es en el **ámbito comunitario** y que impacta en los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros, y sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.

⁷ FECHAC Y LOS ODS. (2024). Informe de Inversión Social para el Desarrollo Sostenible 2022-2023. Primera Edición. Disponible en: https://fechac.org.mx/app-fechac/files/img/documents/012821-160142_rf-1-03compromisodefchacconlosodsrev1.pdf?qad_source=1&qad_campaignid=20014956691&qbraid=0AAAAABsloXo2F7VrPXRIYcanbmZ6-vV9m&qclid=CiwKCAiAl-JBhBiEiwAn3rN7Z5vtWk0vzNWBCjCdsWUGrzRITZ9YateFa3S_XXn4Di-svJK-8Y2xoCzHEQAvD_BwE

⁸ Vid. Organización de las Naciones Unidas, Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General Naciones Unidas., 2006. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>, (fecha de consulta 8 de julio de 2016).



De acuerdo con la LGAMVLV, la **Violencia en la Comunidad** es definida como los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.⁹

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer** (Convención Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer tanto en el ámbito privado como en el público; es decir, en los espacios públicos (la calle, el transporte, los parques, etc.) o la comunidad.

Ahora bien, la **violencia en el ámbito comunitario** afecta cada año a millones de personas, a sus familias, a sus escuelas y a sus comunidades, pues es una modalidad de violencia que trae repercusiones en la vida no sólo de la persona que la sufre de forma directa, sino también de forma indirecta a su familia y genera un entorno de violencia en la sociedad y las comunidades.

Al respecto, de cada 100 mujeres de 15 años y más, 40 han sido objeto de violencia en los espacios comunitarios o sociales a lo largo de su vida. De los homicidios de mujeres: 41.4% ocurren en su vivienda. Los factores de riesgo de la violencia de género son de carácter individual, familiar, comunitario y social. Algunos se asocian a la comisión de actos de violencia, otros a su padecimiento, y otros a ambos. No basta con que los derechos de las mujeres estén establecidos en las leyes, para que sean respetados se deben conocer y exigir.¹⁰

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del INEGI, estima que, en el estado de Oaxaca, **35.2%** de la población de mujeres de 15 años y más, ha experimentado **situaciones de violencia** en la comunidad a lo largo de la vida. Mientras que **16.6%** vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. En los últimos 12 meses, en el estado de Oaxaca, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito comunitario, **63.8%** señaló que la principal persona agresora fue un desconocido; También, señala que las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el **ámbito comunitario en los últimos 12 meses, 73.7%** declaró que ocurrió en **la calle o parque**.

Cabe señalar que la violencia en la comunidad o comunitaria también afecta a niñas y adolescentes, porque afectan su forma de pensar, sentir y actuar. La violencia comunitaria se refiere a la violencia interpersonal en la comunidad que no es cometida por un miembro de la familia y que tiene la intención de causarles daño. Puede ser un subproducto de distintas circunstancias, que abarca desde el crimen y violencia en los vecindarios o espacios públicos, hasta en los conflictos o guerras civiles continuas. La exposición a la violencia se define como

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Visible en el link:

¹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. LA VIOLENCIA COMUNITARIA COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Visible en el link: www.juridicas.unam.mx.

una experiencia indirecta de violencia (por ejemplo, escuchar hablar de la violencia), ser víctima directa de un acto violento, o presenciar violencia que involucra a otros.¹¹

En ese sentido, resulta necesario visibilizar conductas que son realizadas de manera cotidiana principalmente contra las mujeres, niñas y adolescentes en los espacios públicos y en la comunidad, como son burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios y que restringen la participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias, **las cuales han sido normalizadas, toleradas, minimizadas e incluso justificadas por la sociedad desde una visión patriarcal, ya que las mujeres por querer participar en la vida comunitaria y en la defensa de nuestros derechos hemos sido señaladas, difamadas, agredidas tanto de forma verbal como físicamente e incluso cuando nos oponemos a estas formas de violencias o alzamos la voz, la violencia se intensifica con mayor gravedad, llegando a ser víctimas incluso de delitos como la tentativa de feminicidio.**

En esta tesitura, propongo reconocer estas conductas como parte de la violencia que se comete en la comunidad, ya que además de ser violentas refrendan los estereotipos y prejuicios que se nos han impuesto a las mujeres, niñas y adolescentes al señalar que "nos merecemos esas conductas por andar metidas en cosas de hombres", "estos espacios no son para las mujeres"; así como las posturas discriminatorias que sostienen que las mujeres y niñas son más "vulnerables" (como si fuera parte de su "naturaleza"), lo que impide comprender que en realidad esta no es una cualidad intrínseca de las mujeres, sino que son más vulneradas porque existe un marco de relaciones desiguales de poder, que establece una lógica de dominación y subordinación que les afecta.

Por tal motivo, la violencia comunitaria es un problema multifactorial, siendo responsables quienes la ejercen (hombres o mujeres), pero también quienes conviven en el mismo ámbito comunitario y la toleran o justifican; así como el Estado y sus agentes (las servidoras y los servidores públicos) al no garantizar el respeto de los derechos y libertades de las mujeres, niñas y adolescentes.

Bajo ese contexto resulta pertinente y oportuno legislar para incorporar a la violencia cometida en el ámbito comunitario las conductas, agresiones verbales y denostaciones que generan violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por razón de género, para que las mismas no sigan siendo minimizadas, normalizadas y justificadas como una cuestión cultural, dado el contexto de violencia en que hemos vivido las mujeres.

CUARTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 18 de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, para incluir dentro de la definición o

¹¹ Richters, J. E., and Martinez, P. E. (1993). The NIMH community violence project: I. Children as victims of and witnesses to violence. *Psychiatry*, 56, 7-21.

conceptualización de la violencia social o en la comunidad las expresiones como: burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios y que restringen la participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias de las mujeres, con lo cual, se trasgreden no sólo sus derechos fundamentales, sino también sus **derechos humanos**, siendo estos más amplios, pues son *universales, inalienables e indivisibles, aplicables a todas las personas en el mundo sin importar su nacionalidad, lugar de residencia o estatus.*

Por tal motivo, también propongo que se incorpore dentro de la violencia en la comunidad que que los actos individuales o colectivos cometidos trasgreden **los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas**, siendo esta conceptualización más proteccionista para mujeres, niñas y adolescentes que viven este tipo de violencia en los espacios públicos y dentro sus comunidades.

Con lo anterior, se estaría legislando para garantizar que estas conductas no sigan siendo normalizadas ni justificadas, ya que **al reconocerse como parte de la violencia dentro en la comunidad, se pueden generar políticas públicas para su erradicación**, modificando los patrones socioculturales que perpetúan la subordinación y los estereotipos que justifican la violencia en la comunidad contra las mujeres, niñas y adolescentes.

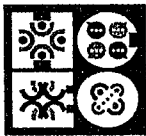
Bajo ese contexto, vengo a proponer las siguientes reformas a la Ley en los términos siguientes:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

TEXTO VIGENTE DE LA LEY	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; puede ocurrir en espacios públicos, de libre tránsito, espacios de uso común, transporte público, entre otros, y pueden manifestarse de manera verbal o física con una connotación sexual de género.	Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que trasgreden los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; puede ocurrir en espacios públicos, de libre tránsito, espacios de uso común, transporte público, entre otros, y pueden manifestarse de manera verbal o física con una connotación sexual de género o a través de expresiones de burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios o que restrinjan su participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

10

ARTÍCULO ÚNICO: Se *reforma* el artículo 18 de la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, en materia de violencia en el ámbito comunitario, para quedar como sigue:

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que trasgreden los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; puede ocurrir en espacios públicos, de libre tránsito, espacios de uso común, transporte público, entre otros, y pueden manifestarse de manera verbal o física con una connotación sexual de género o a través de expresiones de burlas, imágenes o comportamientos agresivos, ofensivos o intimidatorios o que restrinjan su participación en eventos, festividades o actividades públicas y en la toma de decisiones comunitarias.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS

San Raymundo, Oaxaca, a 31 de marzo de 2026.



Elisa Zepeda